JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00497.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JHON HENRY ARIAS CARDONA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

Pagaré 4988589009717166 -5434211006303489.

1° Por la suma de **$4.801.070 m/cte**., por concepto capital de la obligación, representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 207400092576.

3° Por la suma de **$8.301.471,86 m/cte**., por concepto capital de la obligación, representado en el pagaré base de recaudo.

4° Por la suma de **$308.335,97 m/cte**., por concepto de intereses corrientes.

5° Por la suma de **$34.194,41 m/cte**., por concepto de intereses moratorios.

6° Por la suma de **$40.571,94 m/cte**., por concepto de otras “sumas adeudadas”.

7° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

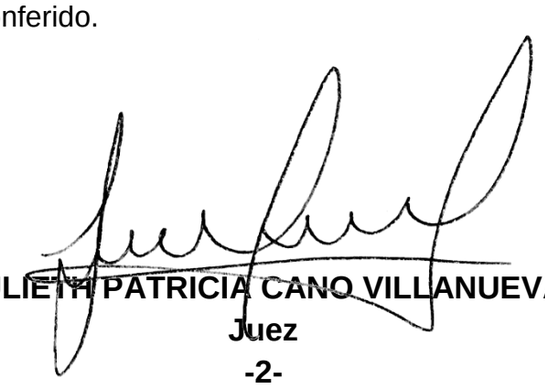

JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez
-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de septiembre de 2020

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria